CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, **18 de agosto de 2021**
Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue remitida el (28) 29 de julio de 2021, virtualmente por competencia, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.
La Secretaria,

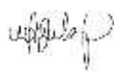

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Pertenencia No. 00238 de 2021
Demandante: Consuelo Lugo Moreno y otros
Demandado: Luis Lugo y otros
Fecha Auto: Septiembre 23 de 2021.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. ADECUAR LOS PODERES aportados**,** individualizando el trámite específico por virtud del cual se tramitará la usucapión (Ley 1561 de 2012 o 1564 de 2012), en consonancia con el rito que se invocó en la demanda y los mismos deberán cumplir los derroteros del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, en el entendido que en dichos mandatos se deberá enunciar el correo electrónico del apoderado, email que debe coincidir con el inscrito en SIRNA.[1]

2. Aportar el Certificado Especial de pertenencia, conforme artículo 375 #5 del Código General del Proceso, en el que consten los titulares de derechos reales inscritos, documento actualizado, esto es para la vigencia 2021 y con expedición que no supere los 30 días, puesto que el certificado que consta en el anexo de pruebas No. 1 folio 54 es expedido por IGAC, y el que exige la norma es el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

3. ARRIMAR Certificado de Existencia y Representación legal de la firma NAJHAR ABOGADOS S.A.S., con expedición que no supere los 30 días.-

4. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de *"...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."*, esto respecto a cada testigo.

[1] ***Artículo 5 del Decreto 806 de 2020:*** *"en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

5. ADJUNTAR certificado de tradición y libertad del inmueble de la litis 50N-20157877, actualizado con vigencia que no exceda un mes de expedición.

6. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, **el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueb**a (en caso de ser decretada).

7. Aclarar la demanda y el acápite de procedimiento, en concordancia con los mandatos judiciales que se anexen, puntualizando el rito procesal por el cual se tramitará este asunto, bien sea ley 1561 de 2012 y art´. 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso),

8. En caso que corresponda al procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012, deberá arrimarse el Plano ordenado en el literal C del artículo 11 de dicha normatividad, **con el lleno de datos y requisitos allí consagrados. Y ADICIONALMENTE** cumplir a cabalidad el mandato del literal a) y b) del artículo 10 y artículo 11 literal d), ibídem.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional. Y la documental que se aporte así como la subsanación DEBEN PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA **SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Este auto se notifica por estado
#36 de **24 de Septiembre de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22dd3f2f3056b215daa1f3c8640b3190774af1e3850fd7856aca647d9bd6ef64

Documento generado en 21/09/2021 03:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica